

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigiran á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia de Leon,
4.ª Seccion. núm. 129.

REGLAMENTO

para la Direccion General de Estudios,
aprobado por S. M. la REINA GOBERNADORA
en Real orden de 20 de Noviembre
de 1838.

TITULO I.

De su objeto y organizacion de la Direccion general de Estudios.

Artículo 1.º La Direccion general de Estudios es una Corporacion auxiliar del Gobierno, la cual tendrá á su cargo la Inspeccion superior de los Establecimientos públicos de enseñanza y el cuidado de promover los adelantamientos de la misma.

Art. 2.º Con arreglo al decreto de Setiembre último, se compondrá por ahora de doce individuos, incluidos el Presidente y Vicepresidente. Estos dos serán especialmente nombrados por S. M., y en las ausencias de ambos presidirá el Director mas antiguo.

Art. 3.º Los Directores no podrán ausentarse por mas de dos meses para asuntos particulares, ni aun con motivo de indisposicion, sin licencia previa de S. M., la cual solicitarán por conducto del Presidente, pero con solo la licencia de este podrán ausentarse no excediendo de dicho tiempo.

TITULO II.

Atribuciones de la Direccion y su Presidente.

Art. 4.º La Direccion general de Estudios

es un cuerpo esencialmente deliberativo: la ejecucion corresponde al Presidente, asi respect o de los acuerdos de aquella, como de las órdenes que le comunique el Gobierno.

Art. 5.º El Presidente abrirá y cerrará las sesiones de la Direccion, cuidará del buen orden en las discusiones, y convocará á junta extraordinaria cuando la necesidad lo exija.

Asimismo recibirá y abrirá la correspondencia para darle el curso correspondiente segun la calidad de los negocios, y ejercerá las demas atribuciones que se expresan en otros artículos de este Reglamento.

Art. 6.º Podrá decidir por si todo negocio ordinario que se limite á simple ejecucion de órdenes, decretos ó disposiciones anteriores, consultando en caso de duda á la seccion correspondiente, y poniendo las resoluciones en conocimiento de la Direccion.

Asimismo pedirá sin necesidad de acuerdo de la Direccion cuantos informes y noticias se necesiten para la completa instruccion de los expedientes.

Art. 7.º Corresponden á la Direccion general de Estudios las atribuciones siguientes:

1.º Hacer que se ejecuten las leyes, Reales decretos, órdenes y reglamentos vigentes relativos á la enseñanza pública.

2.º Cuidar de las bibliotecas, gabinetes de fisica y de historia natural, jardines botánicos y demas establecimientos auxiliares destinados á la enseñanza pública.

3.º Nombrar, cuando le parezca conveniente, visitadores, bien de sus mismos individuos, ó fuera de su seno, para las universidades, y demas establecimientos públicos de enseñanza, dando previamente parte al Gobierno.

4.º Modificar ó corregir los reglamentos de

las universidades, colegios y demas establecimientos públicos de enseñanza formados ya, ó que en adelante se formen, dando conocimiento á S. M. para la debida aprobacion.

5.^a Proponer las mejoras, alteraciones ó modificaciones oportunas en el plan de Estudios que rigiere, ó formar otro nuevo cuando el Gobierno lo crea necesario, valiéndose para ello de las personas y medios que crea conducentes.

6.^a Promover la formacion y publicacion de tratados elementales por medio de premios á sus autores.

7.^a Proponer al Gobierno la fundacion de establecimientos de enseñanza donde parezcan necesarios ó convenientes, como tambien los medios, objeto y forma de estos establecimientos; la supresion de los que no puedan ó no deban subsistir, y las reformas de los que lo necesitan asi en la parte científica, como en la gubernativa ó económica.

8.^a Plantear los nuevos establecimientos de que se trata en el número anterior, proponiendo al Gobierno el señalamiento de edificios, aplicacion de fondos y cuanto sea necesario para realizar tan importante objeto.

9.^a Consultar á S. M. las cátedras que vacaren en las universidades, colegios y demas establecimientos públicos de enseñanzas, segun actualmente se practica, y con las modificaciones que sobre este punto convenga hacer en lo sucesivo; y expedir por medio de su Presidente á los agraciados los títulos que necesiten obtener para los efectos académicos.

10. Elevar á manos de S. M. las ternas de los claustros para nombramiento de Rector, y las demas que por derecho de patronato ó Real autorizacion se formen para Director de algun establecimiento público de enseñanza, acompañando á estas consultas las notas y observaciones que la Direccion crea conducentes.

11. Reconocer los expedientes de examen para preceptores de latinidad y maestros de primeras letras, que remitirán las comisiones de examen de latinidad y las superiores provinciales de instruccion primaria en la forma que se determine, y expedir por medio del Presidente los correspondientes títulos.

12. Informar sobre las solicitudes, propuestas y reclamaciones de todos los cuerpos científicos ó literarios y escuelas de primeras letras de la monarquia, como tambien las que hagan por conducto de los Rectores los catedráticos, sursantes ó dependientes de los establecimientos públicos de enseñanza para pasarlas al Gobierno.

13. Examinar las cuentas que deben pasar anualmente á la misma los establecimientos pú-

blicos de enseñanza, y remitirlas con sus relaciones al Gobierno para su terminacion

TITULO III.

De las comunicaciones oficiales entre el Gobierno y la Direccion, entre esta y los Jefes políticos y las Comisiones superiores provinciales de instruccion primaria.

Art. 8.^o La Direccion recibirá todas las órdenes y comunicaciones del Gobierno por medio de su Presidente, y por el mismo se dirigirá las contestaciones ó esposiciones que haga aquélla á S. M. en los negocios de su atribucion.

Las consultas, propuestas para destinos y proyectos relativos á enseñanza que eleve la Direccion á S. M., irán firmadas por el Presidente y el Secretario; pero las demas comunicaciones se firmarán solo por el Presidente.

Art. 9.^o Todos los años formará la Direccion una memoria en que manifestará cuanto se ha hecho de nuevo en materias de instruccion pública, y el actual estado de ésta, y la remitirá en tiempo oportuno al Ministerio de la Gobernacion, para que al abrirse las Cortes puedan hacer de ella el uso conveniente.

Art. 10. Todas las leyes ó Reales órdenes que se dirijan á las universidades y demas establecimientos literarios, incluidas las que hablen con los Jefes políticos y otras autoridades en asuntos de instruccion pública, se comunicarán al Presidente para que les dé el curso correspondiente.

El mismo orden observarán dichos establecimientos literarios y autoridades cuando dirijan á S. M. alguna exposicion, proyecto ó informe relativo á la enseñanza pública; pudiendo sin embargo, en los casos que estimen convenientes, acudir directamente por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 11. La Direccion se entenderá con las comisiones superiores de provincia, por medio del Presidente de estas para el atreglo y gobierno de las escuelas normales y escuelas superiores y elementales de instruccion primaria, y para todo lo demas concerniente á este vasto é importante ramo.

Esceptúase la escuela normal de instruccion primaria de la Capital del reino cuyo Director se entenderá inmediatamente con la Direccion general.

Art. 12. La Direccion podrá pedir á los Jefes políticos los informes y noticias que tenga por conveniente sobre objetos relativos á la enseñanza de las respectivas provincias en que ejercen sus encargos.

Dichos informes ó el párrafo

De las estable

Art. 1 y los Dismientos sidente dos. infu

Art. por la gradua versida ducto

La blecin viduo de su

A dien curs gun

las hay los tal en rá y

134

Dichos Jefes serán responsables de su resistencia ó dilacion voluntaria en evacuar los informes y dar las noticias que se expresan en el párrafo anterior.

TITULO IV.

De las relaciones entre la Direccion y los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 13. Los Rectores de las universidades y los Directores de colegios y demas establecimientos de segunda enseñanza remitirán al Presidente de la Direccion los datos, noticias, estados, informes y demas documentos que les pidan.

Art. 14. En lo sucesivo no se dará curso por la Direccion á solicitud alguna de maestros graduandos, cursantes ó dependientes de las universidades que no venga á la misma por conducto del Rector é informada por esto.

Lo mismo se observará en los demas establecimientos públicos de enseñanza, cuyos individuos deberán dirigir sus solicitudes por medio de sus respectivos Jefes.

Art. 15. Sin este requisito y el correspondiente informe de la Direccion, tampoco se dará curso en el Ministerio de la Gobernacion á ninguna instancia de los mismos individuos.

Art. 16. Los decretos y Reales órdenes y las resoluciones definitivas de la Direccion que hayan de dirigirse á los Rectores ó Directores de los establecimientos públicos de enseñanza, como tambien á los Jefes politicos ú otras autoridades en el circulo de sus atribuciones, se comunicarán por el Secretario con acuerdo y á nombre ya de la Direccion, ya del presidente, en sus respectivos casos.

Art. 17. El Secretario firmará igualmente los traslados ó certificados de los acuerdos de la Direccion, cuando esta mande expedirlos á petición de los interesados.

TITULO V.

De las sesiones de la Direccion, y orden con que ha de proceder en ellas.

Art. 18. Cada semana tendrá la Direccion una sesion ordinaria, y ademas las extraordinarias que convenga celebrar para el mejor despacho de los negocios á juicio del Presidente, ó á propuesta de algun individuo de la Direccion y con aprobacion de la misma.

Art. 19. El orden con que ha de proceder la Direccion en sus negocios es el siguiente: se leerá primero el acta de la sesion anterior; y si se hallase conforme, será rubricada por el Presidente ó el que haga sus veces,

Art. 20. Si á juicio de la Direccion no estuviere arreglada el acta, se enmendará, y entonces pondrá su rúbrica el Presidente.

Art. 21. Aprobada el acta, se copiará en un libro destinado al efecto, anotando al margen los individuos que hayan asistido á la sesion. El Presidente rubricará tambien esta copia, y la refrendará el Secretario.

Art. 22. Leida, aprobada y rubricada el acta, se leerán las órdenes del Gobierno, si alguna hubiere, despues se dará cuenta de los negocios que hubiese despachado el Presidente con arreglo á la facultad que le concede el art. 6.º y por último, se presentarán los asuntos que hayan preparado las secciones.

Art. 23. Si alguno de los Directores manifestare que necesita tiempo para enterarse de cualquier asunto de que se dé cuenta, se suspenderá la resolucion de él hasta la sesion inmediata, á menos que sea urgente, á juicio de la Direccion, en cuyo caso podrá abstenerse aquel de votar.

Art. 24. Si alguno de los Directores hiciera una propuesta sobre cualquier asunto relativo á instruccion pública ú otro objeto propio de las atribuciones de la Direccion, y mereciese tomarse en consideracion á juicio de la misma, se pasará á la correspondiente seccion para que dé se dictamen y se proceda luego á discutirla en sesion general, ordinaria ó extraordinaria.

Art. 25. Abierta discusion sobre cualquier asunto, hablarán por su orden los que antes hayan pedido la palabra, y ninguno será interrumpido mientras estuviere hablando, á menos que sea preciso llamarle á la cuestion por el Presidente.

Art. 26. Las asuntos se decidirán á pluralidad de votos, empezando por el mas moderno y siguiendo los demas en el orden inverso de antigüedad.

Art. 27. Si resultare empate, se suspenderá la decision del asunto hasta otra sesion, y si aun en esta saliere la votacion empatada, el Presidente, ó quien hiciera sus veces tendrá en tal caso voto decisivo.

Art. 28. No podrá votar el Director que no haya asistido á la discusion del asunto que se vote; pero si habiendo tomado parte en esta faltare despues á la votacion por alguna causa justa, podrá remitir su voto por escrito.

Art. 29. Se incluirán en el acta los votos particulares de los que hubieren disenido de lo resuelto, si así lo pidieren; y lo mismo se observará en las consultas que se hagan al Gobierno.

Art. 30. Las sesiones de la Direccion durarán todo el tiempo que fuese necesario para despachar ó ver los negocios que en ellas se presenten.

144
Art. 31. Ningun individuo de la Direccion podrá faltar á las sesiones sino por indisposicion ó alguna otra causa igualmente justa, y de la que deberá dar antes aviso al Presidente.

TITULO VI.

De las secciones en que debe estar dividida la Direccion para el mas expedito despacho de los negocios.

Art. 32. La Direccion se dividirá en secciones, segun juzgue mas conveniente, para repartir con justa proporcion las tareas entre sus individuos, habida consideracion á los conocimientos respectivos de estos en los diversos ramos científicos y literarios que son objeto de la enseñanza pública.

Art. 33. El Presidente hará el nombramiento de los individuos que han de componer las secciones, y una vez formadas, no podrá hacer variacion en ellas sin acuerdo de la misma Direccion.

Art. 34. Un mismo individuo puede pertenecer á dos secciones, si á juicio del Presidente fuere útil en ellas, y á mayor número, si el nombrado accediese voluntariamente.

Art. 35. El Secretario presentará diariamente al Presidente de la Direccion una nota de todos los expedientes que hayan ingresado nuevamente en la Secretaria; y cada uno de ellos se remitirá á la correspondiente seccion con el pase y rúbrica del mismo Presidente; á no ser de aquellos que este pueda decidir ó dar curso por sí, conforme á la facultad que se le confiere en el art. 6.º

Art. 36. Las secciones tendrán una ó mas juntas semanales para examinar y discutir los negocios que se les hayan distribuido, anotándose en el expediente mismo la resolucio que sobre cada uno de ellos haya tomado la seccion respectiva, y rubricándose el acuerdo por el Decano de la seccion, que será Presidente de la misma.

Art. 37. Si el asunto fuere de los que indica el artículo 6.º, lo devolverá la seccion al Presidente con su dictamen para la resolucio ó para mayor instruccion del expediente.

Art. 38. Cuando el asunto fuere dudoso ó grave, ó diere lugar á algun informe ó consulta al Gobierno de S. M., la seccion informará á la Direccion en sesion ordinaria ó extraordinaria, por medio de uno de sus individuos que al efecto designará su Presidente. Este informe se ejecutará verbalmente ó por escrito, conforme á la mayor ó menor importancia del negocio; y lo que la Direccion general determinare se anotará en las actas de la misma.

Art. 39. El Presidente de la Direccion dispondrá que un oficial de la Secretaria esté agregado á cada seccion para que auxilie sus trabajos cuando ella lo tenga por conveniente.

TITULO VII.

Del Secretario y demas empleados en la Secretaria y archivo de la Direccion.

Art. 40. El Secretario de la Direccion será nombrado por S. M. á propuesta de la Direccion.

Art. 41. Será de su obligacion:

1.º Dar cuenta de todos los expedientes, solicitudes y negocios que presentará á la Direccion ó al Presidente, segun corresponda estractados é instruidos.

2.º Extender los informes, consultas ó propuestas que hayan de hacerse al Gobierno, y cualquiera otra tarea que le encarguen la Direccion ó el Presidente en la esfera de sus atribuciones.

3.º Dirigir los trabajos de la Secretaria, y hacer que se ejecute en ella cuanto determine la Direccion.

Art. 42. La responsabilidad en el desempeño de las tareas propias de la Secretaria será toda del Secretario. Por lo mismo los empleados de la Secretaria y Archivo estarán á sus inmediatas órdenes.

Art. 43. No podrá ausentarse el Secretario por asuntos particulares sin licencia de S. M. por mas de un mes; pero por este tiempo podrá dársela el Presidente poniéndolo en noticia de la Direccion.

Art. 44. En las enfermedades ó ausencias del Secretario se sustituirá el Oficial primero.

Art. 45. El empleo de Secretario, en atencion á la multitud é importancia de los negocios, que están á su cargo, es incompatible con cualquier otro destino público que le imposibilite de asistir habitualmente á las sesiones y demas trabajos de la Secretaria.

Art. 46. El Secretario gozará de todos los honores y condecoraciones de Secretario de Gobierno político de primera clase, y tendrá igualmente opcion á las vacantes de Oficiales del Ministerio de la Gobernacion.

Debiendo ademas refrendar los titulos y Reales cédulas, será secretario de S. M. con ejercicio de decretos, cuyo titulo, sin embargo, no se le conferirá hasta un año despues de estar desempeñando aquel destino.

Art. 47. El Secretario formará inmediatamente un Reglamento para el buen gobierno de la Secretaria y del archivo, distribucion de las tareas entre los oficiales, clasificacion de estos en secciones y demas que conduzca al pronto y buen despacho de los negocios.

Art. 48. El Reglamento de que trata el art. anterior se presentará á la Direccion para su examen; y si mereciese la aprobacion de la misma, el Secretario hará que se observe exactamente.

Art. 49. Si la esperiencia hiciere ver la necesidad de modificar ó corregir en algo dicho Reglamento, el Secretario propondrá á la Direccion las alteraciones motivadas, para que sobre ellas recaiga la aprobacion de la misma.

Art. 50. Las vacantes de Oficiales de la Secretaria y archivero se proveerán por escala rigurosa, y para la resulta consultará la Direccion el sugeto que le parezca mas benemérito.

Art. 51. Los escribientes de la Secretaria y del archivo serán libremente nombrados por la Direccion, y podrán ser tambien removidos por ella.

Art. 52. Habrá dos porteros nombrados por la Direccion, cuyas obligaciones se especificarán tambien en el Reglamento de la Secretaria.

Art. 53. La Direccion podrá en adelante proponer á S. M. las mejoras y modificaciones que las circunstancias, el tiempo y la esperiencia acrediten deber hacerse en el presente Reglamento.

Madrid 20 de Noviembre de 1838.—Valgorena.
Y se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Leon 3 de Mayo de 1839.—Fernando de Rojas.—Joaquin Bernardex, Secretario.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Melgar de arriba, su dotacion consiste en 45 cargas de trigo cobradas por el facultativo en las heras. Seis celemines de la misma especie los que se afeitan en sus casas, y una fanega los que lo hacen dos veces; y por separado los Sres. curas Párrocos y Beneficiados y golpes de mano airada, los que quieran intercurso dirigen sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte, pues para el dia 1.º de Junio próximo se proveerá dicha plaza.

D.ª Clara de la Hera, boticaria viuda, residente en Pina de Campos, 4 leguas de Palencia, arrienda ó vende su botica con su partido; si hubiere algun sugeto que quisiere comprarla, pasará á tratar con dicha Señora a la mayor brevedad; y si algun Regente examinado quiere servir en dicha botica acuda á D. Coyetano Perez, calle de la Paloma en Leon.